



Asunto Comentarios sobre el marco regulatorio de Material de Propagación Vegetal
Remitente Sebastián E. De Luca <sdeluca@senasa.gov.ar>
Destinatario consultapublica373@senasa.gov.ar
<consultapublica373@senasa.gov.ar>
Copia Megea <megea@senasa.gov.ar>
Fecha 09.09.2019 12:29

Estimados les enviamos los cometarios de la oficina local Brandsen, Centro Regional Pampeano.

Artículo 4°

No se considera conveniente realizar excepciones.

Si las hubiere debería redactarse así:

Inc. d) se debe de incluir apartado III luego de la leyenda artículo 15 inc. b

Se debería definir qué se entiende por "cantidad reducida de plantas de bajo riesgo sanitario"

Artículo 5°

No que muy claro lo que se quiere regular.

Artículo 6°

El plazo de 90 días nos parece insuficiente.

Artículo 7°

Parece engorroso que el operador venga personalmente con una nota de solicitud para la inscripción y que el SENASA le entregue la documentación respectiva. Considerar la opción de que el inspector de SENASA pueda visitar el vivero y llevar a cabo la reinscripción.

Artículo 11°

No consideramos oportuno la gradualidad de disminuir el tiempo de reinscripción.

Operadores productores reinscripción anual

Operadores intermediarios reinscripción bianual

En relación a la cita del artículo 15 inc. c apartado III, el mismo no existe, ya que no figura el inc. c.

Artículo 12°

Considerar la opción de que el inspector de SENASA pueda visitar el vivero y llevar a cabo la reinscripción.

Artículo 17°

Consideramos que el libro de novedades debe estar presente en todos los tipos de operadores. En el caso de los establecidos en el artículo 15 inc. b apartado III, no es necesario que ellos los completen pero si el inspector de SENASA.

Artículo 21°

En relación a lo redactado en el presente artículo inc. a:

Donde dice "el Responsable Técnico de esta categoría debe ser habilitado para todas las categorías..."

Debería decir "el Responsable Técnico de esta categoría será habilitado por el SENASA para todas las categorías..."

Artículo 25°

En relación de las actividades de capacitación y actualización, sería necesaria una notificación vía mail al responsable técnico.

Artículo 27°

Su actualización periódica no parece excepcional

Artículo 36°

En el inc. c del presente artículo considera que el libro de novedades para la presente norma solo es obligatoria para los productores, debiéndose exigir para todos los operadores de cítricos un libro de novedades y que su denuncia se realice a través del mismo.

Artículos 60 y 61

Los mismos no se encuentran redactados en la norma.

